



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, dos de octubre de dos mil veintitrés

Radicado: 2023-00307

Decisión: No decreta Nulidad, Incorpora.

(i).- Se incorpora al expediente respuesta de la Alcaldía de Medellín, donde informa al despacho que el inmueble con matrícula N°01N-5473960, no es propiedad del Distrito Especial de Medellín, lo cual será tenido en cuenta en el momento procesal pertinente.

(ii).- Por otro lado, vencido el término de traslado de la solicitud de nulidad presentada por los demandados Diana Milena Cardona Carvajal y Hugo León Cardona Carvajal, el Juzgado procederá a resolver la misma, conforme con lo indicado en el inciso final del artículo 134 del Código General del Proceso- CGP, previo los siguientes

Antecedentes

Los demandados Diana Milena Cardona Carvajal y Hugo León Cardona Carvajal, solicitaron por intermedio de su apoderada que se declarara la nulidad del proceso, por configurarse la causal prevista en el **numeral 8° del artículo 133 del CGP** dado que fue indebidamente notificado del auto admisorio de la demanda (Cfr. Archivo 34).

Dentro del término de traslado de esa solicitud, la parte demandante afirmó, en términos generales, que en este caso no es procedente acceder a lo solicitado por el extremo pasivo, en la medida que su notificación se ajusta a lo exigido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 (Cfr. Archivo 19).

Consideraciones

1. Problema jurídico. El Despacho deberá determinar si en este caso los demandados Diana Milena Cardona Carvajal y Hugo León Cardona Carvajal fueron indebidamente notificados, y, en consecuencia, si es procedente declarar la nulidad de proceso por la configuración de la causal de nulidad prevista en el numeral 8° del artículo 133 del CGP.

2. De la nulidad por indebida notificación. El numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso dispone que el proceso será nulo cuando no se practique en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a persona determinadas.

A su vez, el inciso 1° del artículo 134 ibidem agrega que la nulidad por falta de notificación en legal forma podrá alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella. Ahora bien, según el artículo 135 del CGP dispone que esa causal de nulidad solo podrá ser alegada por la persona afectada.

Respecto de esta causal de nulidad, el doctrinante Fernando Canosa Torrado plantea *"(...) se apoya en el principio del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional, tutelar del derecho de defensa que se lesiona cuando se adelanta cuestión judicial o administrativa o se vence en juicio a quien no fue notificado oportuna y eficazmente, o cuando la citación es defectuosa, sea que se trate de llamamiento personal o mediante emplazamiento del auto admisorio de la demanda, del mandamiento ejecutivo, su corrección o adición al demandado, su representante o apoderado de cualquiera de estos"*.¹

3. Caso concreto. En el caso, el Juzgado advierte que la notificación personal del demandado se llevó a cabo de acuerdo con lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, por lo cual, será conforme a esta disposición que se analizará si se incurrió o no en una indebida notificación de la demandada.

Se recuerda que la disposición comentada estableció que *"Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia"*

respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.***

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”.

Adicionalmente el parágrafo 2º de esa norma precisa que” *La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales”*

Visto lo anterior, es claro que la nueva normatividad autorizó una nueva forma de notificación personal a través de canales electrónicos, para lo cual basta remitir la providencia que admite la demanda, el escrito de demanda y sus anexos a cualquier canal digital que se conozca de la parte demandada. Por ello, la norma prevé que, en la demanda, la parte actora debe afirmar que bajo la gravedad del juramento “(...) *que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*”²

Dicho lo anterior, entonces se puede colegir que el interesado en practicar la notificación personal de aquellas providencias que deban ser notificadas de esa manera tiene dos posibilidades en vigencia de la Ley 2213 de 2022.

¹ Cfr. Canosa Torrado, F. (2017). Las nulidades en el código general del proceso. Pág. 358.

² Cfr. Inciso 2º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

En primer lugar, notificar personalmente al demandado a través de canales digitales, como el correo electrónico, evento en el cual la notificación se debe ajustar a lo previsto en el canon 8° de ese compendio normativo. En segundo lugar, hacerlo en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Como se indicó, en el *sub judice* la notificación de los demandados se realizó en las direcciones de correo electrónico que la parte demandante informó que eran del dominio de éstos: didicardona2020@gmail.com y carleoncar@gmail.com, conforme con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 (Cfr. Archivos 22 y 24).

Tanto en la demanda como en el memorial que aportó para acreditar la obtención de los correos, el demandante explicó al Juzgado que esos correos electrónicos fueron obtenidos de la escritura pública 171 del 06 de febrero de 2023 de la Notaría 23 del Círculo de Medellín” (Cfr. Págs.49-50. Archivo 06). Adicionalmente, se encuentra que en la diligencia se adjuntó archivo de la demanda subsanada y sus anexos en formato comprimido y la providencia a notificar, el auto admisorio de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

De acuerdo con lo anterior, el Juzgado aceptó la diligencia de notificación y consideró fue notificado del auto admisorio de la demanda desde el 20 de junio de 2023 (Cfr. Archivo 25).

Por su lado, mediante la solicitud presentada el 25 de agosto de 2023, los demandados alegaron la nulidad del proceso en tanto que, a su juicio, fue indebidamente notificado del auto admisorio de la demanda, en el sentido que, “se observa que solo se adjuntó el auto que admite la demanda y el escrito de demanda inicial, sin que se hubiese anexado los autos que inadmitieron la demanda en las dos ocasiones, ni el escrito que la subsanó”.

Aunado a lo anterior, trae como sustento, un pronunciamiento de ese Juzgado en un proceso diferente donde se ordenó rehacer la notificación por cuanto la diligencia carecía del auto inadmisoria y del escrito de subsanación (Cfr. Archivo 35).

Dicho lo anterior, el Juzgado considera que en este caso no se configuró la nulidad procesal por indebida notificación, por las razones que pasan a exponerse.

Lo primero que se debe decir, es que, a juicio de este Despacho, la notificación de la demandada se elaboró bajo el cumplimiento de lo previsto en el artículo 8° del Ley 2213 de 2022, y no hay lugar a la configuración de la nulidad procesal que se encuentra invocando. Lo anterior, por cuanto la notificación se realizó a las direcciones electrónicas que suministró la parte demandante, estas son, didicardona2020@gmail.com y carleoncar@gmail.com, y se probó que esas direcciones de correo electrónicos fueron aportadas por los demandados en Escritura Pública 171 del 06 de febrero de 2023 de la Notaría 23 del Círculo de Medellín” (Cfr. Págs.49-50. Archivo 06). Por lo que se tiene por demostrada la forma en la que el demandante obtuvo esos correos y la razón por la cual se pudo concluir que, las direcciones electrónicas pertenecían a los demandados.

Además, porque se presentó la constancia positiva de entrega del mensaje de notificación remitido al demandado a esos correos proferida por Servientrega (Cfr. Archivo 22), y porque en ese certificado se advierte que, junto con la comunicación de notificación, se adjuntaron todos los anexos exigidos por el artículo 8° antes señalado, esto es, providencia que admite la demanda, en el caso particular, el escrito de demanda subsanada sus anexos. Téngase presente que la razón específica por la que, en providencia allegada como prueba por la parte demandada, se ordenó rehacer la notificación fue que, habiéndose inadmitido la demanda, no se aportara el escrito subsanado, más que el auto inadmisoria.

Adicional a lo anterior, se estima que la solicitud de nulidad tampoco está llamada prosperar porque de conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso, al demandado le correspondía probar que el archivo aportado en el correo de Servientrega el archivo denominado “DEMANDA_SUBSANADA_CON_ANEXOS_compressed”, no corresponde a la demanda subsanada; sin embargo, tampoco se aportó algún medio probatorio que demostrara los referidos supuestos.

Entonces, como por el contrario en el expediente obra prueba de que los correos electrónicos pertenecen a los demandados y a ambos les fue aportado el escrito de demanda y sus anexos subsanado, junto con la providencia que admitió la demanda, de cara al artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

Por las razones antes expuestas, el juzgado considera que en este caso no se configuró la causal de nulidad prevista en el numeral 8° del artículo 133 del CGP y, por ende, el proceso continuará con la etapa procesal pertinente.

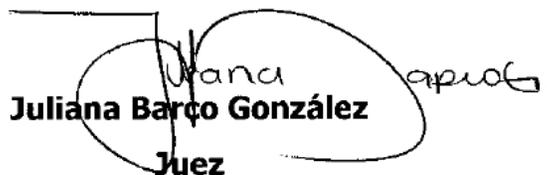
En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

Resuelve,

PRIMERO: no declarar la nulidad del proceso, bajo las razones antes expuestas.

Notifíquese y Cúmplase

Ilv


Juliana Barco González
Juez

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, 3 oct 2023, en la
fecha, se notifica el auto
precedente por ESTADOS N°__,
fijados a las 8:00 a.m.

Secretario

Firmado Por:
Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018
Medellin - Antioquia

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbb5bae042227e847b1046b41fdb8e87da2cb8c3f1054954b56698ef7f116a4d**

Documento generado en 02/10/2023 03:15:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>